

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



deberán mantener abiertas y accesibles sus oficinas por el número de horas que designe la Ley, o que determine el Ejecutivo Federal en sus Decretos y Reglamentos, aun cuando las obligaciones de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Artículo 5º Los principios establecidos en este Código en materia de contabilidad son bases generales, que serán aplicadas con más amplitud por los Decretos y Reglamentos que sean necesarios y que tenga a bien dictar el Ejecutivo Federal para obtener la claridad, exactitud y centralización de las cuentas en el Ramo de Hacienda.

Artículo 6º Entre los Jefes de una misma Oficina de recaudación o de pago, ni entre éstos y alguno de los empleados de su dependencia, debe existir parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado civil, inclusive, ni de afinidad hasta el segundo grado, también inclusive.

Artículo 7º También produce incompatibilidad para servir el empleo de Administrador, Interventor y Comandante del Resguardo de Aduana, el parentesco determinado en el artículo anterior con el Presidente del Estado donde aquella esté situada.

Artículo 8º El Ministro de Hacienda tiene facultad de imponer multas, de cincuenta hasta mil bolívares, a los Agentes constitucionales y legales del Presidente de la Unión en la Administración de la Hacienda Nacional, que no cumplan sus providencias.

Artículo 9º Para la averiguación y comprobación de los fraudes que se cometan contra las Rentas Nacionales, son funcionarios de instrucción, además de los empleados políticos y judiciales que por las leyes tienen la misma facultad, los Presidentes de los Estados, los Jefes Civiles de los Distritos y todos los funcionarios judiciales de los mismos Estados.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1º Este Código comenzará a regir desde el día de su promulgación y desde esa fecha queda derogado el Código de Hacienda sancionado en 20 de mayo de 1899,

mandado a ejecutar el día 31 de los mismos mes y año y cuya edición fué declarada Oficial por Resolución Ejecutiva de 26 de julio de 1899.

Artículo 2º Un ejemplar de la edición oficial de este Código firmado por el Presidente de la República, refrendado por el Ministro de Hacienda y sellado con el Gran Sello Nacional, servirá de original y será depositado y custodiado en el archivo del Ejecutivo Federal.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos doce.—Año ciento tres de la Independencia y cincuenta y cuatro de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte. Samuel E. Niño

Palacio Federal en Caracas, a trece de junio de mil novecientos doce.—103º y 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.
(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
(L. S.)

M. PORRAS E.

11243

Ley de expropiación por causa de utilidad pública de 18 de junio de 1912.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE EXPROPIACION POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º

La expropiación forzosa a que se refiere la Constitución Nacional, no podrá llevarse a efecto sino con arreglo a la presente Ley, salvo lo dispuesto en el Código de Minas.

Artículo 2º

Se considerarán como obras de



utilidad pública las que tengan por objeto directo proporcionar a la Nación en general, a uno o más Estados o Territorios, a uno o más pueblos o regiones, cualesquiera usos o mejoras que cedan en beneficio común, bien sean ejecutadas por cuenta del Gobierno de la Unión, de los Estados, de las Municipalidades o de particulares, o empresas debidamente autorizadas.

Artículo 3º

No podrá llevarse a efecto la expropiación de bienes inmuebles o de derechos sobre inmuebles sino mediante los requisitos siguientes:

1º Disposición formal que declare la utilidad pública.

2º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente que se ceda o enajene el todo o parte de la propiedad.

3º Justiprecio de lo que haya de cederse o enajenarse.

4º Pago previo del precio que representa la indemnización en dinero sonante.

Artículo 4º

Todo propietario a quien se prive del goce de su propiedad, sin llenar las formalidades de esta Ley, puede usar de todas las acciones posesorias o petitorias que le correspondan, a fin de que se le mantenga en el uso y goce de su propiedad, y debe ser indemnizado de los perjuicios que le acarree el acto ilegal.

Artículo 5º

La expropiación se llevará a efecto aun sobre bienes pertenecientes a personas que para enajenarlas o cederlas necesiten de autorización judicial, bien ellas mismas o sus representantes legales, pues en este caso quedan autorizadas sin necesidad de otra formalidad.

Artículo 6º

La traslación del dominio a cualquier título durante el juicio de expropiación, no lo suspende, pues, el nuevo dueño queda de derecho subrogado en todas las obligaciones y derechos del anterior.

Artículo 7º

Las acciones reales que se intenten sobre el fundo que se trata de expropiar, no interrumpirán el curso

del juicio de expropiación, ni podrán impedir sus efectos.

Artículo 8º

No podrá intentarse ninguna acción contra la cosa que se expropia, después que haya sido dictada la sentencia que acuerda la expropiación; los acreedores sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el precio.

Artículo 9º

Los concesionarios o contratantes de obras públicas quedan subrogados en todas las obligaciones y derechos que correspondan a la Administración Pública por la presente Ley.

TÍTULO II

De la declaratoria de utilidad pública

Artículo 10

El Congreso Nacional declarará que una obra es de utilidad pública, siempre que en todo o en parte haya de ejecutarse con fondos nacionales, o que se le considere de utilidad nacional. Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el Poder Ejecutivo Federal puede hacer dicha declaratoria siempre que se trate de una obra urgente en cualquier ramo de la Administración Nacional, debiendo en este caso dar cuenta y razón al Congreso en sus sesiones inmediatas, el cual aprobará lo dispuesto o mandará exigir la responsabilidad correspondiente, según se hayan llenado o no los trámites del procedimiento que determina la presente Ley. De igual modo procederán la Asamblea Legislativa y el Poder Ejecutivo de los Estados cuando se trate de obras que correspondan a la Administración de éstos. En los Municipios la declaratoria de utilidad pública es atribución del respectivo Concejo Municipal.

Artículo 11

Se exceptúan de la formalidad de declaratoria previa de utilidad pública, por ser evidentemente de esta naturaleza, las construcciones de ferrocarriles, carreteras, caminos, edificios para escuelas, cuarteles, fortalezas y cementerios; los terrenos necesarios para institutos de enseñanza agrícola y pecuaria; la construcción



o ensanche de acueductos, canales y puentes, los sistemas de irrigación, la conservación de bosques y aguas y cualquiera otra obra relativa al saneamiento, ensanche o reforma interior de las poblaciones.

§ único. Para estos casos bastará el Decreto del Ejecutivo Federal, del Estado o de la Municipalidad a cuya jurisdicción corresponda la obra respectiva, llenándose todas las demás formalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 12

La destrucción de la propiedad privada en casos de epidemia u otros de calamidad pública, se registrará por leyes especiales.

TITULO III

De la declaratoria de la necesidad de la expropiación

Artículo 13

Declarada una obra de utilidad pública corresponde al Poder Ejecutivo Federal, al de los Estados y al de la respectiva Municipalidad en cada caso, por medio de sus representantes legales o de la persona o corporación suficientemente autorizada por ellos para construir la obra, ocurrir por escrito a la Corte Federal y de Casación, a la Corte Suprema del Estado o al Juez de 1ª Instancia en lo Civil según que la obra sea nacional, del Estado o municipal, para solicitar, siempre que se hayan agotado los medios de avenimiento entre las partes, que se decrete la expropiación del todo o de la parte de la propiedad indispensable a la ejecución de la obra.

Artículo 14

La solicitud de expropiación indicará el nombre del propietario o propietarios, poseedores o arrendatarios, su domicilio o vecindad, la cosa objeto de expropiación, el nombre, situación, objeto a que está destinada la finca, su especie, linderos e indicaciones del título de adquisición y gravámenes que puedan pesar sobre ella.

Artículo 15

La autoridad judicial ante quien se introduzca la solicitud y dentro del tercer día de su presentación, acor-

dará su publicación por la prensa por tres veces durante un mes, con intervalos de diez días entre una y otra publicación, y emplazará a todos los propietarios poseedores, arrendatarios, acreedores, o a cualquier otra persona que pueda tener interés en la cosa que se pretende expropiar, a fin de que concurra a hacerlo valer dentro del lapso antes señalado. Igualmente pedirá a la oficina u oficinas de Registro respectivas todos los datos concernientes a la propiedad y gravámenes relativos a la finca que se pretende expropiar, los cuales deberán ser remitidos a la brevedad posible.

Artículo 16

Conforme a los datos suministrados por el Registro se acordará la citación de los dueños poseedores, arrendatarios, acreedores e interesados en la finca que se pretende expropiar, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

Las actuaciones y copias en los juicios de expropiación están exentas del impuesto de sellos y estampillas.

Artículo 17

No compareciendo ninguno de los interesados o faltando alguno de ellos o no hallándoseles, a los que no comparecieren se les nombrará un defensor con quien se entenderán todas las diligencias y gestiones a que haya lugar en el asunto.

Artículo 18

Nombrado el defensor, o habiendo comparecido todos los interesados, se señalará día para la contestación, siguiéndose los trámites pautados para el juicio ordinario en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 19

La oposición no podrá fundarse sino en la falta de necesidad de ocupar el todo o parte de la finca que se pretende expropiar; en que la expropiación debe ser total, pues la parcial inutiliza la finca o la hace impropia para el uso a que está destinada o en que el precio ofrecido no es justo.

§ único. Para poder hacer oposición es necesario que quien la intenta aduzca la prueba de su dere-



cho a la cosa sobre que versa la expropiación.

Artículo 20

Puede hacer oposición, no sólo el dueño de la finca, sino cualquiera otra persona que tuviere algún derecho real sobre la misma.

Artículo 21

El poseedor tiene derecho a hacerse parte en el juicio de expropiación, a fin de que se saque del precio la cuota que le corresponde por el valor de sus mejoras y perjuicios que se le causen.

Artículo 22

Se considerará como inutilizada una finca, o impropia para el uso a que está destinada, cuando sea necesario expropiar la mitad o más de aquella; cuando quede privada de las aguas de que se sirve como fuerza motriz o riego, o cuando por cualquiera otra circunstancia venga a quedar en condiciones semejantes.

Artículo 23

Los tribunales ante quienes se ocurra para la expropiación conocerán en primera y única instancia.

Artículo 24

El opositor tiene derecho, cuando conoce del juicio de expropiación la Corte Suprema o el Juez de 1ª Instancia en lo Civil, sea cual fuese la cuantía del negocio, que se decida con asistencia de asociados, conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Civil.

TÍTULO IV

Del justiprecio

Artículo 25

Declarada por la autoridad la necesidad de ocupar el todo o parte de la propiedad o el goce de un derecho según lo alegado y probado en autos, en la misma decisión ordenará que se proceda al justiprecio de la cosa sobre que ha de versar la expropiación.

Artículo 26

Ordenada la ejecución de la sentencia, el Tribunal que la dictó o su comisionado, señalará día para el nombramiento de perito, procediendo en un todo de conformidad con el último aparte del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 27

Los peritos serán uno o tres, y su nombramiento se hará por las partes. Cuando una de ellas no concurre o no pudiere avenirse en el nombramiento del tercero, el Juez hará el nombramiento del que corresponde a la parte y del tercero, o de éste solamente en sus casos.

Artículo 28

En el justiprecio de toda finca o derecho que se trate de expropiar, se especificará su clase, situación y dimensiones aproximadas, así como su probable producción, y se tendrá en cuenta todas las circunstancias que deban contribuir a fijar su justo valor.

Artículo 29

Cuando el justiprecio verse sobre parte de una finca o derecho, formará capítulo separado la cantidad en que se estime el perjuicio sufrido por el propietario con la ocupación parcial, o el menor valor a que venga su cosa por el hecho de la expropiación, y debe compensársele.

§ único. De la misma manera figurará el justiprecio dado a las mejoras y perjuicios del poseedor.

Artículo 30.

Habrà lugar a indemnización cuando a los propietarios se les prive de una utilidad, queden gravados con una servidumbre o sufran un daño permanente que se derive de la pérdida o de la disminución de su derecho.

Artículo 31.

Las servidumbres que puedan cambiarse o conservarse sin daño o sin grave incomodidad para el propietario, no dan derecho a la indemnización. Los peritos calcularán solamente los gastos necesarios para cambiar la servidumbre, siempre que quien promueva la expropiación no prefiera ejecutarlos él mismo.

Artículo 32.

Las mejoras que durante el juicio de expropiación hiciera el propietario de la cosa que se expropia, no serán apreciadas por los peritos. Su dueño podrá, sin embargo llevarse los materiales y destruir las construcciones en cuanto no perjudique la obra que se trata de ejecutar.



Artículo 33.

Los gastos de justiprecio son de cargo del que pide la expropiación.

TITULO V

Del pago

Artículo 34.

Hecho firme el justiprecio de la cosa, el que ha solicitado la expropiación lo consignará en la siguiente audiencia, ante la autoridad que conoce del negocio, para que sea entregado al propietario.

Artículo 35.

Consignada la suma, la autoridad que conoce del asunto ordenará se dé copia de la sentencia que declara la necesidad de la expropiación, al que la ha promovido, para su registro en la oficina respectiva, y además ordenará a la autoridad política del lugar, que haga formal entrega de la cosa al solicitante.

Artículo 36.

El Tribunal, si no hubiese oposición de tercero, ordenará la entrega del precio, al propietario, el mismo día de la consignación, notificándosele al efecto. Si no concurriere a recibir la suma, o no fuere hallado, se depositará en un Instituto Bancario o casa mercantil de reconocida solvencia.

Artículo 37.

Cuando la expropiación comprende mejoras o plantaciones que no pertenezcan al propietario del inmueble, su precio, conforme está determinado en la experticia, se entregará a su dueño, deduciéndose del monto total consignado, siempre que no hubiere oposición de tercero.

Artículo 38.

Cuando para asegurar los derechos de tercero fuere suficiente sólo una parte del precio, el depósito se limitará a ésta; lo mismo se hará cuando la finca estuviere gravada y bastare una parte del precio para cancelar el gravamen.

Artículo 39.

Todo aquel que se creyere con derecho y acompañe prueba fehaciente de su pretensión, puede oponerse a la entrega del precio consignado como valor de la cosa expropiada, pidiendo que se deposite. El Tribunal con vista de las pruebas aducidas

acordará o negará el depósito, pudiendo abrir una articulación por ocho días si alguna de las partes lo pidiere.

Artículo 40.

En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar a la expropiación, la cosa expropiada volverá a su antiguo dueño, devolviéndole éste el precio recibido si así le convinieren.

§ único. El mismo derecho le corresponde al resolver que se venda cualquier porción que sobrare después de ejecutada la obra.

TITULO VI

De la ocupación temporal

Artículo 41.

Toda obra declarada de utilidad pública lleva consigo el derecho a la ocupación temporal de las propiedades ajenas por parte del que las ejecuta en los casos siguientes:

1º—Con el objeto de hacer estudios o practicar operaciones facultativas para la formación del proyecto o replanteo de la obra.

2º—Para el establecimiento de estaciones y caminos provisionales, talleres, almacenes o depósitos de materiales, también provisionales y cualquiera otra más que requiera la obra para su construcción o reparación, y sólo por el tiempo absolutamente indispensable.

Artículo 42.

Las fincas urbanas, y las rurales en lo concerniente a edificios, patios, jardines y corrales, quedan en absoluto exentas de ocupación temporal.

Artículo 43.

Para proceder a la ocupación temporal se requiere una orden escrita del Presidente del Estado o Gobernador del Territorio en que se ejecute la obra.

Artículo 44.

El que ocupa temporalmente la propiedad ajena indemnizará al propietario de los perjuicios que le cause, a justa regulación de expertos y oyendo previamente al respectivo propietario. Al efecto prestará fianza suficiente, a juicio de la autoridad.

Artículo 45.

En los casos de fuerza mayor o de necesidad absoluta, como incendio,



inundación, terremoto o semejantes, podrá procederse a la ocupación temporal de la propiedad ajena y bastará para ello la orden de la primera autoridad de policía de la localidad. Todo sin perjuicio de la indemnización al propietario si a ello hubiere lugar, tenidas en cuenta las circunstancias.

TITULO VII

Disposición penal

Artículo 46.

El Juez o funcionario público de la Nación o de los Estados que tomare u ordenare tomar la propiedad o derechos ajenos sin previa indemnización y demás requisitos y solemnidades establecidos por la Constitución y la presente Ley, responderá personalmente del valor de la cosa y de los perjuicios que cause, a reserva de ser juzgados conforme a lo dispuesto en el Código Penal.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.

Se deroga la Ley de dos de agosto de mil novecientos nueve, y todas las demás disposiciones relativas a la materia de que se trata.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos doce.—Año 103º de la Independencia y 54º de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

ROSO CHACÓN.

El Vicepresidente,

J. L. ARISMENDI.

Los Secretarios,

M. M. Ponte.

Samuel E. Niño.

Palacio Federal, en Caracas, a 18 de junio de 1912.—103º y 54º

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

C. ZUMETA.

11244

Ley de 18 de junio de 1912 que aprueba el contrato celebrado entre

el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. M. Alamilla Ramos, para el establecimiento de una Empresa de transporte por medio de automóviles.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo único.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal y el ciudadano J. M. Alamilla Ramos, y cuyo tenor es el siguiente:

«El Ministro de Obras Públicas que suscribe, en su carácter de órgano legal del Ejecutivo Federal y previo el voto consultivo del Consejo de Gobierno, que ha sido favorable, por una parte, y por la otra, J. M. Alamilla Ramos, quien en lo sucesivo se llamará el contratista, han celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno Nacional concede al contratista, sus herederos, sucesores o causahabientes, el derecho de establecer una empresa de transporte por medio de automóviles o máquinas de vapor, para pasajeros y para mercancías, entre San Félix, Úpata, Guasipati, El Callao y Tumeremo, por la vía carretera que une estas poblaciones, y el de explotar dicha empresa, comprometiéndose el Ejecutivo Nacional a no hacer a ninguna otra persona, corporación o compañía, igual concesión, durante veinte años contados desde esta fecha, sin que por esta concesión se impida en manera alguna, el libre tráfico por la carretera, a los carros y recuas.

Artículo 2º El Gobierno Nacional se compromete además:

a) a ceder al contratista los terrenos propiedad de la Nación que necesitare para la instalación de los edificios y demás obras que fuere menester para el desarrollo industrial de la prenombrada empresa;

b) a permitir, previas las formalidades legales, y libre de derechos aduaneros, la introducción de los materiales, máquinas, vehículos, herramientas, combustibles y útiles que se necesiten para el establecimiento, conservación y manejo de la empresa;